



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 265/2012

**VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
VS
COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y MEDIO
AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de mayo de dos mil doce, la empresa **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el [REDACTED], se inconformó contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**, derivados de la Licitación No. 46108002-002-12 relativa a la *“Obra proyecto, construcción y puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales Galeana Sur, en la localidad de Cuautla, Municipio de Cuautla, Morelos”*.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1365 de veintidós de mayo de dos mil doce, se tuvo por reconocida la personalidad del [REDACTED]; asimismo, se le requirió a la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**, para que rindiera su informe previo (fojas 075 a 077).

TERCERO. Mediante proveído número 115.5.1398 de veintidós de mayo de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión de oficio solicitada por la empresa inconforme, pues se consideró que no se advierten manifiestas irregularidades, aunado a que se estimó que de concederla se podrían causar afectaciones al interés social (fojas 078 a 083).

CUARTO. Por oficio número CEAMA-234-2012 de veintiocho de mayo de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el mismo día, la convocante rindió su informe previo, en el que señaló en resumen lo siguiente (fojas 088 a 089):

- a) Que el origen y naturaleza de los recursos es federal y estatal, proviniendo los federales del Programa de Tratamiento de Aguas Residuales (PROTAR) 2012.
- b) Que el monto económico autorizado para la licitación de mérito asciende a la cantidad de \$32'111,721.39 (treinta y dos millones ciento once mil setecientos veintiún pesos 39/100 MN), y que el monto adjudicado fue por la cantidad de \$30'508,000.00 (treinta millones quinientos ocho mil pesos 00/100 MN).
- c) En cuanto al estado que guarda el procedimiento de contratación impugnado, señaló que el contrato ya se firmó.
- d) Proporcionó los datos de la empresa que resultó adjudicada del contrato respectivo.
- e) Respecto a la conveniencia de decretar la suspensión del procedimiento de contratación controvertida, manifestó que no era conveniente decretar la suspensión, ya que sí causa perjuicio al interés social.

QUINTO. Por proveído número 115.5.1443 de treinta y uno de mayo de dos mil doce, se admitió a trámite la inconformidad, se tuvo por rendido el informe previo y se le requirió a la convocante que rindiera su informe circunstanciado de hechos; asimismo, se le corrió traslado a la empresa tercero interesada para que manifestara lo que a su interés conviniera (foja 099 a 101).

SEXTO. Mediante oficio número CEAMA-271/12 de doce de junio de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el mismo día, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos, el cual se tuvo por rendido mediante acuerdo número 115.5.1571 de trece de junio de dos mil doce, y se puso a la vista de la empresa inconforme el informe de mérito para que, de encontrar hechos novedosos, en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 265/2012

-3-

términos del artículo 89, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció (fojas 114 a 124).

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado en esta Dirección General el doce de junio de dos mil doce, la empresa tercero interesada **CORPORACIÓN HIDRO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** desahogó su derecho de audiencia, por lo que mediante acuerdo número 115.5.1570 de trece de junio de dos mil doce, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y por reconocida la personalidad del promovente (fojas 158 y 159).

OCTAVO. Por acuerdo número 115.5.1661 de veintiuno de junio de dos mil doce, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la inconforme, la empresa tercero interesada y la convocante y se abrió periodo de alegatos, sin que ninguna de las partes los hayan formulado (fojas 160 y 161).

NOVENO. No existiendo diligencia pendiente por practicar ni promoción pendiente de acordar, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha

Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son federales y estatales, según se constata del oficio número CEAMA/SSEAF/048/2012 en el que se autoriza dentro del Programa de Tratamiento de Aguas Residuales (PROTAR) 2012, la cantidad de \$27,611,721.39 (veintisiete millones seiscientos once mil setecientos veintiún pesos 29/100 MN) de inversión federal, razón por la cual, al quedar acreditado que sí existen recursos federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo, se encuentra regulado en las fracciones I y III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, en caso de combatir la convocatoria y la junta aclaratoria, o bien, dentro de los seis días hábiles siguientes a la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública, respectivamente.

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación expresa que se inconforma contra el fallo, sin embargo de la lectura integral a su escrito, esta unidad administrativa advierte que también esgrime agravios en contra de la convocatoria, al indicar que le causa agravio que la convocante viole lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al excederse del tiempo entre la fecha de la convocatoria y la fecha de apertura de las proposiciones de la licitación de mérito, pues transcurren más de quince días naturales



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 265/2012

-5-

entre ambos eventos, lo cual evidencia su dolo y mala fe, en un claro afán de beneficiar al tercero.

A juicio de esta resolutora dicho argumento es **extemporáneo**, en virtud que como se desprende de la convocatoria del procedimiento concursal que nos atañe, en específico del numeral 4.15 relativo a cómo integrar e identificar la proposición, se señaló que el acto de presentación y apertura de propuestas se efectuaría el siete de mayo de dos mil doce, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En este sentido, es evidente que desde el pliego concursal se establecieron las fechas en que se llevarían a cabo cada uno de los actos del procedimiento licitatorio, razón por la cual se estima que la inconforme desde la publicación de la convocatoria tuvo conocimiento de los plazos establecidos para la celebración de los actos correspondientes y estaba en posibilidad de inconformarse respecto a éstos, razón por la cual los argumentos de la inconforme se consideran extemporáneos al no haberse inconformado en contra de tales plazos seis días hábiles posteriores a aquél en que se celebró la última junta de aclaraciones.

En efecto, la única junta de aclaraciones se celebró el **treinta de abril de dos mil doce**, entonces, es innegable que el término de **seis días hábiles** para inconformarse en contra de la convocatoria y de la junta de aclaraciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 83, fracción I, de la Ley de la materia, transcurrió del **dos al nueve de mayo de dos mil doce**, sin contar los días **uno, cuatro y cinco de mayo**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección

General hasta el **dieciocho de mayo de dos mil doce**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 001 del expediente en que se actúa, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en consecuencia precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos tanto en la convocatoria como en las juntas de aclaraciones del concurso de cuenta.

Por tal motivo se estima que la inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, por no haberse inconformado en tiempo y forma contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”¹

Precisado lo anterior, por cuanto hace a los motivos de disenso enderezados para controvertir el fallo controvertido, los mismos son oportunos habida cuenta de que la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **once de mayo de dos mil doce**, por tanto el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **catorce al veintiuno de mayo de dos mil doce**, sin contar los días **doce, trece, diecinueve y veinte de mayo** por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el **dieciocho de mayo de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), por lo que

¹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 265/2012

-7-

resulta innegable que la misma se promovió en tiempo, de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el siete de mayo de dos mil doce, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de las copias certificadas del instrumento notarial número cuarenta y cinco mil doscientos diezde seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, otorgado ante el Notario Público número doce en Guadalajara, Jalisco, en los que se nombra al [REDACTED], Administrador Único de la empresa con potestad suficiente para pleitos y cobranzas.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**, convocó el doce de abril de dos mil doce a la Licitación Pública Nacional de mérito.
2. El treinta de abril de dos mil doce, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
3. El siete de mayo de dos mil doce, tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. El once de mayo de dos mil doce, se emitió el fallo del procedimiento concursal.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 012), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 265/2012

-9-

El inconforme en su escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantea respecto del fallo dictado en la licitación pública controvertida, lo siguiente:

- a) Que es incorrecta la causa de descalificación de su propuesta, consistente en que los documentos de consumo eléctrico por m³ y análisis de costo por m³ de agua tratada son incongruentes, toda vez que en la carpeta 3 "PROPUESTA ECONÓMICA" la accionante entregó el documento DOC E-10 ANÁLISIS DE COSTO POR M³ DE AGUA TRATADA, mismo que muestra el costo por m³ de agua tratada, tales datos se tomaron del documento entregado en la carpeta 2 "PROPUESTA TECNOLÓGICA" Capítulo II.2 relativo al consumo eléctrico por m³ de agua tratada denominado Análisis de Costo por Consumo de Energía Eléctrica del Proceso de Tratamiento por m³, que demuestra el consumo eléctrico por m³, donde enlista consumos de los equipos, la descripción de los equipos, la cantidad, las horas por día de trabajo y los Kwh x día.

En este sentido señala que en ningún párrafo de los términos de referencia menciona que el formato de presentación para los documentos DOC E-10 ANÁLISIS DE COSTO POR M³ DE AGUA TRATADA y el documento ANÁLISIS DE COSTO Y CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL PROCESO DE TRATAMIENTO POR M³ debe ser exactamente el mismo, sólo menciona que los datos deben ser consistentes lo cual sí se está cumpliendo.

- b) Que es incorrecto el segundo incumplimiento aducido por la convocante, consistente en que en el Capítulo I.2 en el diagrama de flujo de proceso no indicó qué tipo de energía se suministrará a cada equipo para su funcionamiento, especificando la capacidad de caballos de potencia (HP) y el consumo de Kw/hora, o bien el consumo de combustible que utilice cada equipo, expresando la unidad de medida correspondiente, toda vez que tales datos sí se encuentran contenidos en la carpeta 2 “propuesta tecnológica” en el capítulo I.2 relativo a la obra en donde se observa el diagrama de proceso planta de tratamiento; el diagrama de tuberías e instrumentación, en donde se hace una descripción de cada equipo con sus respectivas potencias y el tipo de energía que se debe suministrar.
- c) Es causa de agravio que se contravenga el acuerdo por el que se establecen los lineamientos que regulan la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, relativa a la propuesta que resulte económicamente más conveniente para el estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil cinco, lo anterior respecto al mecanismo de adjudicación, ello, al establecer en el fallo la tabla en contravención al artículo 3, fracciones I, III, V, VII, XVI, en relación con el artículo 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que la convocante incumple con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que la propuesta de su mandante es la mejor en cuanto a precio y calidad.
- d) El fallo controvertido vulnera el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues respecto al C. Fidel Carrillo Herrera no se establece



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 265/2012

-11-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ningún tipo de ordenamiento jurídico que lo faculte como “encargado”, ni tampoco alguna facultad como representante del C. Fernando Fahena Vera, asimismo no se advierte el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

- e) La empresa tercero interesada no presentó el proceso de rotores de contacto con calidad de afluente de conformidad con la NOM 003-SEMARNAT-1997, por lo que automáticamente quedaría descalificada, esto es, la convocante permitió que la adjudicada presentara menos documentos sin cumplir con las normas oficiales, en contravención de la respuesta al numeral 3 de la junta de aclaraciones en el sentido de que se aceptaría un tratamiento biológico aerobio de lodos activados con modalidad de aereación extendida si se cumplía con la norma.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por ser el motivo de inconformidad identificado con el inciso d) del considerando sexto, un agravio que entraña una cuestión de previo y especial pronunciamiento como lo es la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal esta unidad administrativa lo abordará primeramente, previo a analizar los restantes motivos de disenso, si así procediera.

Sostiene la empresa inconforme que el fallo controvertido vulnera el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues respecto al C. Fidel Carrillo Herrera no se establece ningún tipo de ordenamiento jurídico que lo faculte como “encargado”, ni tampoco alguna facultad como representante del C. Fernando Fahena Vera, asimismo no se advierte el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone los elementos mínimos que debe contener un fallo y, en su fracción V, prevé el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, así también deberá indicarse el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Lo anterior es acorde, incluso, con la fracción I del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone que el acto administrativo debe ser emitido por autoridad **competente**.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

*I. Ser expedido por **órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...”*

Tal requerimiento encuentra sustento en el hecho de que en materia administrativa la competencia puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo, por lo que en el acto administrativo como el fallo, debe precisarse el nombre, cargo, firma y facultades de quien lo emite, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de los oferentes que participaron en el procedimiento concursal de que se trate.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar íntegramente el acta de fallo emitida el once de mayo de dos mil doce, en el procedimiento licitatorio en cuestión. Veamos.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 265/2012

-13-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
COMISION ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARIA EJECUTIVA DE AGUA Y SANEAMIENTO

CEAMA-FCOP-03-V1



GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS
2010-2012

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 46108002-002-12

ACTA DE FALLO

La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Morelos; de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción I, 30 fracción I y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y los artículos 67 y 68 de su reglamento, a través de la presente acta, da a conocer el fallo relativo a los trabajos consistentes en **Proyecto, Construcción y Puesta en Marcha de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Galeana Sur**, contemplada dentro del Programa de Tratamiento de Aguas Residuales y Ramo 33 Fondo 8 de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas 2012 a ejecutarse en la localidad de **Cuautla**, Municipio de **Cuautla**, Estado de Morelos, con cargo a la inversión aprobada por la Subsecretaría Ejecutiva de Administración y Finanzas de la CEAMA mediante oficio de aprobación No. CEAMA/SSEAF/048A/2012 de fecha siete de marzo del dos mil doce y, por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos mediante oficio de aprobación No. SFP/0546-A/2012 de fecha doce de abril del dos mil doce.

En la ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las catorce treinta horas del día once de mayo del dos mil doce, reunidos en la sala de juntas de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, los servidores públicos y participantes, cuyos nombres, cargos y representación, figuran al final de este documento; para celebrar el acto en el que la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, comunica a los participantes, la resolución basada en la revisión, evaluación y estudio realizado a la documentación de las propuestas recibidas en el acto público celebrado el siete de mayo del dos mil doce.

El acto fue presidido por el Ingeniero Fidel Carrillo Herrera, Encargado de la Dirección de Área de Seguimiento y Control de Obras y Acciones de la CEAMA, en representación del Maestro en Administración Fernando Bahena Vera, Secretario Ejecutivo del organismo público descentralizado de Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, para conocer el fallo de la Licitación, con fundamento en los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y 68 de su reglamento, expresando que la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, después de haber realizado la evaluación y estudio de las propuestas, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; se realizó el análisis cualitativo detallado de los documentos técnicos y económicos presentados, a efecto de tener los elementos necesarios para determinar la solvencia de los condiciones legales, técnicas y económicas requeridas.

En general para hacer la evaluación de las proposiciones, se verificó que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación por tratarse de obras públicas, se verificó, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona donde se ejecutarán los trabajos.

La propuesta presentada por la empresa **LAVAL TIJUANA, S. A. DE C. V.**; fue desechada por:
1.- En la propuesta Tecnológica en capítulo I.2 No presenta el diagrama de flujo del proceso que incluya todos los procesos unitarios que intervienen tanto para el tratamiento del agua como para el

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
COMISION ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE
 SUBSECRETARIA EJECUTIVA DE AGUA Y SANEAMIENTO

CEAMA-FCOP-03-V1



GOBIERNO DEL ESTADO
 DE MORELOS
 2000

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 46108002-002-12

tratamiento de los lodos. Tampoco indicó qué tipo de energía se habrá de suministrar a cada equipo para su funcionamiento, especificando la capacidad caballos de potencia (HP) y el consumo en Kw/hora, o bien el consumo de combustible que utilice cada equipo, expresado en la unidad de medida correspondiente.

2.- En la propuesta Tecnológica en capítulo I.2 no entregar un listado que contenga todos los equipos eléctricos con los que cuenta la planta de tratamiento así como el cálculo del consumo de cada uno de los equipos que requieran energía eléctrica, totalizando el consumo expresado en kw/h (\$1.461 / Kw-h) que se tendrá en la planta de tratamiento.

La empresa incurre en lo establecido en el punto 5.3 causas por las que puede ser desechada la proposición, en los apartados:

II.- La presentación de información y datos incompletos en cualquiera de los documentos requeridos en estas bases de licitación.

IV.- El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.

(Artículo 69 fracción I del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas).

Así mismo en los Términos de referencia en el numeral XX "Motivo para desechar las propuestas" inciso a "El no satisfacer cualquiera de los requisitos señalados en los Términos de Referencia y Bases de Licitación", es motivo de descalificación.

La propuesta presentada por la empresa **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.**; fue desechada por:

1.- Los documentos de consumo eléctrico por metro cúbico y el análisis del costo por metro cúbico de agua tratada, son **INCONGRUENTES**

2.- En la propuesta Tecnológica en capítulo I.2.- En el diagrama de flujo del proceso no indicó qué tipo de energía se habrá de suministrar a cada equipo para su funcionamiento, especificando la capacidad caballos de potencia (HP) y el consumo en Kw/hora, o bien el consumo de combustible que utilice cada equipo, expresado en la unidad de medida correspondiente. Lo anterior motiva que no se cuente con elementos suficientes para comprobar el bajo insumo eléctrico por metro cúbico de agua residual tratada que está proponiendo en el capítulo II.2 de la Propuesta Tecnológica, así como el costo por metro cúbico de agua residual tratada del documento E-10.

La empresa incurre en lo establecido en el punto 5.3 causas por las que puede ser desechada la proposición, en los apartados:

II.- La presentación de información y datos incompletos en cualquiera de los documentos requeridos en estas bases de licitación.

IV.- El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.

(Artículo 69 fracción I del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas).

Así mismo en los Términos de referencia en el numeral XX "Motivo para desechar las propuestas" inciso a "El no satisfacer cualquiera de los requisitos señalados en los Términos de Referencia y Bases de Licitación", es motivo de descalificación.

La propuesta presentada por la empresa **MAPLE Y ROBLE, S. A. DE C. V.**; fue desechada por:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 265/2012

-15-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS COMISION ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE SUBSECRETARIA EJECUTIVA DE AGUA Y SANEAMIENTO

CEAMA-FCOP-03-V1



LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 46108002-002-12

1.- En la propuesta Tecnológica en capítulo II.2 presenta errores aritméticos en la determinación del consumo eléctrico por metro cúbico de agua tratado. Además, en el documento E-10 (costo por metro cúbico de agua tratada) no prorratea los mantenimientos del equipo por 7 años, tal como se requirió en las Bases de Licitación, y tampoco desglosa los importes por concepto de personal de operación y mantenimiento, productos químicos ni por manejo de lodos.

La empresa incurre en lo establecido en el punto 5.3 causas por las que puede ser desechada la proposición, en los apartados:

II.- La presentación de información y datos incompletos en cualquiera de los documentos requeridos en estas bases de licitación.

IV.- El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.

(Artículo 69 fracción I del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas).

Así mismo en los Términos de referencia en el numeral XX "Motivo para desechar las propuestas" inciso a "El no satisfacer cualquiera de los requisitos señalados en los Términos de Referencia y Bases de licitación", es motivo de descalificación.

Las propuestas de las empresas: **PARGO CONSULTORES, S. A. DE C. V., CORPORACIÓN HIDRO INDUSTRIAL, S. A. DE C. V., PROMOTORA INDUSTRIAL DIRLUM, S. A. DE C. V., PRUHESA MÉXICO, S. A. DE C. V., FYPASA CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V. y CONDEAM, S. A. DE C. V.**; cumplieron con todos los aspectos solicitados en la convocatoria por lo que se calificaron como solventes técnica y económicamente.

Sin embargo, derivado de la diferencia de los importes de las propuestas, se hace el siguiente análisis:

| No | Empresa o persona física | IMPORTE | Diferencia en % con respecto a la solvente más baja |
|----|--|---------------|---|
| 1 | PARGO CONSULTORES, S. A. DE C. V. | 24'700,659.36 | 1.0000 |
| 2 | CORPORACIÓN HIDRO INDUSTRIAL, S. A. DE C. V. | 26'300,000.58 | 1.0647 |
| 3 | PROMOTORA INDUSTRIAL DIRLUM, S. A. DE C. V. | 26'657,014.48 | 1.0792 |
| 4 | PRUHESA MÉXICO, S. A. DE C. V. | 26'915,593.50 | 1.0896 |
| 5 | FYPASA CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V. | 27'124,868.80 | 1.0981 |
| 6 | CONDEAM, S. A. DE C. V. | 32'118,719.54 | 1.3003 |

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque reúnen las condiciones antes señaladas, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que resulte económicamente más conveniente para el estado, que será aquella que otorgue mayor certeza en la ejecución y conclusión de los trabajos, por asegurar las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Con fundamento en el artículo 63 fracción II del reglamento de la LOPSRM, se determino que la adjudicación del contrato a la proposición que resulte económicamente más conveniente para el estado, se hará a través del mecanismo que atienda a las condiciones, criterios, parámetros y su correspondiente valoración en puntaje.

[Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several initials in the center and right.]



GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
COMISION ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE
 SUBSECRETARIA EJECUTIVA DE AGUA Y SANEAMIENTO

CEAMA-FCOP-03-V1



70

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 46108002-002-12

Las propuestas evaluadas por el método de puntaje son:

- PARGO CONSULTORES, S. A. DE C. V.
- CORPORACIÓN HIDRO INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.
- PROMOTORA INDUSTRIAL DIRLUM, S. A. DE C. V.
- PRUHESA MÉXICO, S. A. DE C. V.
- FYPASA CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V.
- CONDEAM, S. A. DE C. V.

Obteniéndose los siguientes resultados:

- PARGO CONSULTORES, S. A. DE C. V. con 74.36 PUNTOS
- CORPORACIÓN HIDRO INDUSTRIAL, S. A. DE C. V. con 81.56 PUNTOS
- PROMOTORA INDUSTRIAL DIRLUM, S. A. DE C. V. con 72.88 PUNTOS
- PRUHESA MÉXICO, S. A. DE C. V. CON 73.05 puntos
- FYPASA CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V. con 59.46 PUNTOS
- CONDEAM, S. A. DE C. V. con 52.32 PUNTOS

| RAZÓN DEL LICITANTE | CRITERIO RELATIVO AL PRECIO (50 PTS) | | | | CRITERIO RELATIVO A LA CALIDAD (30 PTS) | | | | | | | CRITERIO RELATIVO A LA OPORTUNIDAD (10 PTS) | | TOTAL DE PUNTOS | |
|--|--------------------------------------|--------|---------------------------------------|--------|---|-------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|-----------------------|------|---|---------------------------------------|-----------------|-----------------------------|
| | MONTOS DE INVERSIÓN (20 PTS) | | COSTO POR M3 DE AGUA TRATADA (30 PTS) | | ESPECIALIDAD (10 PTS) | EXPERIENCIA (3 PTS) | | | CAPACIDAD TÉCNICA (5 PTS) | | | | CUMPLIMIENTO EN LOS CONTRATOS (5 PTS) | | RESERVA DE CONTRATO (5 PTS) |
| | CANTIDAD | PUNTOS | CANTIDAD | PUNTOS | | MONTO CONTRATADO DE OBRAS (2.5 PTS) | NÚMERO DE OBRAS COMPLEJAS (2.5 PTS) | EXPERIENCIA LABORAL (3 PTS) | ANTECEDENTES DE AFECTACIÓN (3 PTS) | CERTIFICACION (4 PTS) | | | | | |
| PARGO CONSULTORES, S. A. DE C. V. | \$ 24'700,659.36 | 20.00 | 1.06 | 37.36 | 2 | 0.19 | 0.50 | 0.31 | 3.00 | 1.00 | 5.00 | 5.00 | 74.36 | | |
| CORPORACIÓN HIDRO INDUSTRIAL, S. A. DE C. V. | \$ 26'300,000.58 | 18.78 | 0.99 | 40.00 | 6 | 0.69 | 1.50 | 0.59 | 3.00 | 1.00 | 5.00 | 5.00 | 81.56 | | |
| PROMOTORA INDUSTRIAL DIRLUM, S. A. DE C. V. | \$ 26'957,014.48 | 18.53 | 1.07 | 37.01 | 2 | 0.43 | 0.50 | 0.41 | 3.00 | 1.00 | 5.00 | 5.00 | 72.88 | | |
| PRUHESA MÉXICO, S. A. DE C. V. | \$ 26'915,593.50 | 18.35 | 1.05 | 37.71 | 2 | 0.26 | 0.50 | 0.22 | 3.00 | 1.00 | 5.00 | 5.00 | 73.05 | | |
| FYPASA CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V. | \$ 27'124,868.80 | 18.21 | 3.41 | 31.62 | 10 | 2.50 | 2.5 | 0.63 | 3.00 | 1.00 | 5.00 | 5.00 | 59.46 | | |
| CONDEAM, S. A. DE C. V. | \$ 32'118,719.54 | 15.38 | 2.63 | 15.05 | 4 | 1.89 | 1.00 | 3.00 | 3.00 | 1.00 | 5.00 | 5.00 | 52.32 | | |

Razón por la que se determina adjudicar el contrato correspondiente a la Licitación Pública Número 46108002-002-12 a la empresa: **CORPORACIÓN HIDRO INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.**, asignado con un importe de **\$26'300,000.58 (VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 58/100 M. N.)** más el impuesto al valor agregado, con un plazo de ejecución de 165 (ciento sesenta y cinco) días con fecha probable de inicio el día dieciséis de mayo del dos mil doce considerando que

[Handwritten signatures and initials]



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 265/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
COMISION ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARIA EJECUTIVA DE AGUA Y SANEAMIENTO

CEAMA-FCOP-03-V1



LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 46108002-002-12

reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, resultando la propuesta solvente mas conveniente para el Estado.

La presente acta surte efectos de notificación en forma y por ello, la persona asignada se compromete y obliga a firmar el contrato respectivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en la Subsecretaría Ejecutiva de Administración y Finanzas de la CEAMA el día catorce de enero del dos mil doce, y de conformidad con el artículo 48 de la misma ley; a entregar fianzas de anticipo y cumplimiento en un plazo máximo de 15 días a partir de la fecha del presente; así mismo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32D del Código Fiscal de la Federación deberá presentar el dictamen de opinión emitido por el SAT en un plazo de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de la firma del presente documento. La Secretaría de Finanzas y Planeación de Gobierno del Estado, ha tomado conocimiento de la celebración del presente acto, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Finalmente se les informa a los licitantes que la presente acta de fallo estará a su disposición a partir de hoy en el sistema COMPRANET y en las oficinas de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.

Como constancia del acto celebrado, las personas que participaron en él firman al margen y al calce el presente documento, el mismo día que se lleva por fecha, para los efectos legales correspondientes.

ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

| PARTICIPANTES | |
|---|--------------------------------|
| EMPRESA | REPRESENTANTE (NOMBRE Y FIRMA) |
| 1.- LAVAL TIJUANA, S. A. DE C. V. | |
| 2.- MAPLE Y ROBLE, S. A. DE C. V. | |
| 3.- VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S. A. DE C. V. | [Redacted] |
| 4.- PROMOTORA INDUSTRIAL DIRLUM, S. A. DE C. V. | [Redacted] |

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several initials and marks on the right.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
COMISION ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA EJECUTIVA DE AGUA Y SANEAMIENTO

CEAMA-FCOP-03-V1



GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS
2012-2017

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 46108002-002-12

| | |
|--|------------|
| 5.- PARGO CONSULTORES S. A. DE C. V. [Redacted] | [Redacted] |
| 6.- CORPORACIÓN HIDRO INDUSTRIAL, S. A. DE C. V. [Redacted] | [Redacted] |
| 7.- PRUHESA, S. A. DE C. V. | |
| 8.- FYPASA CONSTRUCCIONES, S. A. DE C. V | |
| 9.- CONDEAM, S. A. DE C. V | |

POR LA COMISIÓN

Contador Público Jesús Zagal Calderón
Subsecretario Ejecutivo de Administración y Finanzas de la CEAMA

Ingeniero José Luis Gómez González
Subsecretario Ejecutivo de Agua y Saneamiento de la CEAMA

Contadora Pública Martha Gómez González
Directora General de Finanzas e Inversión de la SSEAF

Ingeniero Luis Fernando Aranda Lee
Director General de Infraestructura Hidráulica de la SSEAS



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 265/2012

-19-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CEAMA-FCOP-03-V1 73

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
COMISION ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARIA EJECUTIVA DE AGUA Y SANEAMIENTO

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 46108002-002-12

Ingeniero Fidel Carrillo Herrera
Encargado de la Dirección de Área de Seguimiento y Control de Obras y Acciones

Arquitecto Rosendo Naranjo Trejo
Director General de Planeación y Programación Hídrica de la SSEAS

Ingeniero Prisciliano Herrera Cortés
Coordinador de Área

INVITADOS

Arquitecto Fernando Quiroz Fraga
Por la Comisaría de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente

Por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente

(Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including a large signature in the center and several initials at the bottom.)

De la lectura realizada al acta de fallo preinserta, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que el acto es presidido por el Ing. Fidel Carrillo Herrera, Encargado de la Dirección de Área de Seguimiento y Control de Obras y Acciones de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Morelos, en representación del Maestro en Administración Fernando Bahena Vera, Secretario Ejecutivo de dicho organismo público descentralizado, con fundamento en los artículos 39 de la Ley de contratación pública aplicable y 68 de su Reglamento y, posteriormente, se indica que la citada Comisión realizó la evaluación de las propuestas, en términos del artículo 38 de la propia Ley, enseguida se enuncia la evaluación realizada a cada una de las empresas participantes en el procedimiento concursal de marras.

Por último, al final del acta de fallo se observa que se asentó el nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en tal evento, pero no así las facultades que, en su caso, le confiere el ordenamiento jurídico que rige a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Morelos.

En esta tesitura, esta unidad administrativa advierte que el fallo controvertido adolece de las formalidades establecidas en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habida cuenta de que:

- El Encargado de la Dirección de Área de Seguimiento y Control de Obras y Acciones de la CEAMA, presidió el acto en supuesta **representación** del Secretario Ejecutivo del organismo público descentralizado de mérito; sin embargo, en el acto en cuestión no invoca el acuerdo delegatorio por medio del cual puede actuar válidamente en representación de quien se encuentre facultado para emitir el acto.
- Aún más, tampoco se precisan las facultades que tiene el Secretario Ejecutivo para presidir el acto, ni tampoco para delegar dicha función en el Director de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 265/2012

-21-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Área de Seguimiento y Control de Obras y Acciones de la CEAMA, facultades que deben estar establecidas en el ordenamiento jurídico que rige a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Morelos.

- Se señala de manera genérica que “la Comisión” realizó la evaluación de las propuestas, sin que se indique con precisión quiénes fueron las personas encargadas de realizar dicha evaluación.

En efecto, es de explorado derecho que ninguna autoridad puede actuar sin estar expresamente facultada para ello por el ordenamiento jurídico que rige su actuación, sin embargo, a través de la delegación de facultades puede transferirse una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, y el propósito de dicha delegación consiste en facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular.

Ahora bien, para que dicha delegación de facultades (acuerdo delegatorio) nazca a la vida jurídica, deben surtirse los siguientes supuestos: la existencia de dos órganos, el delegante y delegado; la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación y, por último, que dicho acuerdo delegatorio tenga la publicidad debida.

No obstante, en la especie, no se invoca el acuerdo delegatorio por virtud del cual el Director de Seguimiento y Control de Obras y Seguimiento de la Comisión supracitada actúa en representación del Secretario Ejecutivo, aunado a que derivado de la ausencia de tal acuerdo delegatorio, también se desconoce si efectivamente la

persona representada tiene facultades para emitir el fallo impugnado y para delegar dicha facultad en alguno de sus subordinados.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que dicha “representación” a través de la cual se emitió el fallo, pudo obedecer no precisamente a una delegación de facultades, sino en razón de una suplencia por ausencia del C. Fernando Bahena Vera, Secretario Ejecutivo de la CEAMA por algún “estado de necesidad” de la Comisión supracitada y, en este supuesto, es claro que no existe un acuerdo delegatorio, sin embargo, en el acta de fallo debió invocarse en primer término, el precepto normativo establecido en el ordenamiento que rija a la convocante, que expresamente faculta al Secretario Ejecutivo para la emisión de dicho acto y, en segundo término, el precepto legal que prescribe qué servidor público suplirá las ausencias de aquél, a efecto de fundar de manera adecuada la competencia para presidir el acto impugnado.

En virtud de las anteriores irregularidades, se estima que la actuación de la convocante conculcó el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en concordancia con el artículo 3º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en el acta de fallo no se advierten las facultades ni los fundamentos legales que sustenta la actuación de quién presidió el acto, ni obran los nombres y cargo de las personas que llevaron a cabo la evaluación de las propuestas, lo cual inexorablemente deja en estado de indefensión a los participantes del procedimiento de contratación en estudio, al desconocer si la persona que emitió el fallo jurídicamente se encuentra facultado para ello.

Sobre el particular, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que todo acto dictado por autoridad tiene la obligación de citar las normas legales que lo facultan para su emisión, lo anterior, en estricta observancia de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 265/2012

-23-

Asimismo, ha invocado que es requisito esencial y obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En este sentido, para considerar que el acto de molestia cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que se precise exhaustivamente su competencia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en el caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se tratare de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario implicaría trasladar al gobernado la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales existentes, si la autoridad que emite el acto de molestia es la competente o no, lo que sin duda alguna generaría estado de indefensión al particular.

Ilustra lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa

para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.

Publicada en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Novena Época.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia,



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 265/2012

-25-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”

Publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Novena Época.

En efecto, la necesidad de que la autoridad funde y motive su competencia tiene como propósito identificar al sujeto activo que emite el acto, para así establecer si está facultado para llevar a cabo las actuaciones realizadas, por lo que la competencia puede ser analizada por el particular al confrontar dichas actuaciones con el parámetro legal que debe aparecer citado expresamente como fundamentación en el propio acto administrativo, pues de no hacerlo así, se le está dejando en estado de indefensión al gobernado, al no proporcionarle la certeza jurídica sobre si la autoridad que está afectando su esfera jurídica a través de sus actos, posee las facultades para hacerlo en términos de la normatividad aplicable.

En consecuencia, se reitera, en el fallo controvertido la convocante omitió cumplir íntegramente con el requisito previsto en la trascrita fracción V del artículo 39 de la Ley aplicable al procedimiento concursal en estudio, en razón de que en el fallo de mérito no se expresan los preceptos normativos o acuerdo delegatorio del que deriven las facultades por las que se encuentra legitimado para emitir el fallo el C. Fidel Carrillo Herrera, de ahí lo **fundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Consecuentemente, lo procedente es declarar fundada la presente inconformidad, razón por la cual resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los demás argumentos expuestos en los incisos a), b), c) y e) del sexto considerando, que en esencia consistieron en que los consumos eléctricos por m³ asentados en su propuesta no son incongruentes y que en ningún párrafo de los términos de referencia menciona que el

formato de presentación para los documentos DOC E-10 ANÁLISIS DE COSTO POR M3 DE AGUA TRATADA y el documento ANÁLISIS DE COSTO Y CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL PROCESO DE TRATAMIENTO POR M3 debe ser exactamente el mismo; que en la carpeta 2 “propuesta tecnológica” en el capítulo 1.2 relativo a la obra en donde se observa el diagrama de proceso planta de tratamiento en donde se hace una descripción de cada equipo con sus respectivas potencias y el tipo de energía que se debe suministrar; que se contravino el acuerdo por el que se establecen los lineamientos que regulan la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, relativa a la propuesta que resulte económicamente más conveniente para el estado, ya que la propuesta de su mandante es la mejor en cuanto a precio y calidad. Y que la empresa tercero interesada no presentó el proceso de rotores de contacto con calidad de afilante de conformidad con la NOM 003-SEMARNAT-1997, por lo que automáticamente quedaría descalificada, esto es, la convocante permitió que la adjudicada presentara menos documentos sin cumplir con las normas oficiales.

Se afirma lo anterior, toda vez que a ningún fin práctico conduciría el análisis de los motivos de inconformidad descritos, pues se ha acreditado que el fallo controvertido fue emitido por una autoridad que no fundó legalmente su competencia para poder emitirlo, por ello, dicho acto administrativo se encuentra viciado de origen, pues de considerar lo contrario, se incurriría en el extremo de convalidar dicha incompetencia.

Sirve para robustecer lo anterior, por analogía, el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORRÓGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO. *La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrógable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legitima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 265/2012

-27-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Pág. 1961. Tesis Aislada.

Lo anterior es así, toda vez que al no advertirse las facultades de los servidores públicos que estuvieron a cargo de la emisión del fallo controvertido, dicho acto se encuentra viciado de origen, de ahí que esta unidad administrativa esté impedida para pronunciarse respecto de la evaluación realizada, pues se reitera, no se cuenta con elementos que sustenten que el fallo de mérito fue emitido por autoridades competentes.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

No. Registro: 172,578, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

NOVENO. Estudio de las manifestaciones de la empresa tercero interesada.

Respecto al escrito recibido en esta unidad administrativa el doce de junio de dos mil doce, a través del cual la empresa **CORPORACIÓN HIDRO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** desahoga su derecho de audiencia, esta unidad administrativa únicamente se pronunciará respecto a la manifestación hecha valer en contra del motivo de disenso que controvierte la competencia de la convocante vertido por la inconforme, dado que dicho motivo de disenso prosperó y en virtud de éste es que se declara la nulidad del fallo impugnado en la presente inconformidad.

Sobre el particular, debe señalarse que contrario a lo sostenido por dicha empresa, en la especie sí es procedente decretar la nulidad del fallo impugnado, ello, en atención a que la competencia es un requisito indispensable respecto al sujeto activo, que debe revestir todo acto administrativo, pues constituye el conjunto de facultades o atribuciones que el orden jurídico le confiere al órgano administrativo, sin el cual las autoridades no se encuentran legitimadas para actuar en la esfera administrativa, en concreto, el fallo exige ser realizado por quien tiene aptitud legal para ello, por ello, si se emite por una autoridad que no haya fundado y motivado su competencia, lo procedente es decretar su nulidad pues es un acto ilegítimo.

Tan es así, que el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de contratación pública aplicable, dispone que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de dicho ordenamiento –de entre las cuales en la fracción I figura el ser expedido por servidor público competente- **producirá la nulidad del acto administrativo, el cual será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable y puede ser subsanable. La declaración de nulidad produce efectos retroactivos.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 265/2012

-29-

En virtud de lo anterior, se estima que sus manifestaciones no desvirtúan la ilegalidad en que incurrió la actuación de la convocante.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, **se decreta la nulidad del fallo** emitido el once de mayo de dos mil doce, relativo a la Licitación Pública Nacional **No. 46108002-002-12**, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la emisión **fallo de adjudicación**, el cual deberá ser congruente con lo establecido en la presente resolución, por tanto, el fallo deberá sujetarse a las siguientes directrices:

- Dejar insubsistente el acto impugnado, esto es, el fallo de once de mayo de dos mil doce.
- Emitir un nuevo fallo con plenitud de jurisdicción, evaluando todas las propuestas de los licitantes, el nuevo fallo deberá ser emitido por servidor público **legalmente competente** para tal efecto, debiendo contenerse en el acta que al efecto se elabore, nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, de conformidad con el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- Para el acatamiento de lo anteriormente ordenado, la convocante deberá considerar lo previsto en la convocatoria, junta de aclaraciones, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.
- La convocante deberá tomar en cuenta, si es el caso, lo dispuesto en el artículo 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el caso de que el contrato recayera en persona distinta a la adjudicada en el fallo que en esta resolución se anula.
- El plazo para emitir el nuevo fallo es de seis días hábiles, contados a partir de que sea notificada, en términos artículo 93 de la Ley de la materia, el cual deberá ser notificado a todos los licitantes, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que acrediten tanto la debida cumplimentación a la presente resolución, como la notificación a los licitantes correspondientes.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es *fundada* la inconformidad promovida por la empresa **VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el **■**, en contra de actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**, derivados de la Licitación **No. 46108002-002-12** relativa a la **“Obra proyecto, construcción y puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales Galeana Sur, en la localidad de Cuautla, Municipio de Cuautla, Morelos”**.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 265/2012

-31-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Servicios Relacionados con las Mismas, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, y MARTHA ELENA CASTRO SOTO, Directora de Inconformidades "D".

[Firma manuscrita]
LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

Autorizados: [Redacted] - REPRESENTANTE LEGAL DE VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. -

Autorizados: [Redacted] - REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN HIDRO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

M. EN A. FERNANDO BAHENA VERA.- SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.- Avenida Plan de Ayala número 825, 4 piso del Centro Comercial Plaza Cristal, Col. Teopanzolco, C.P. 62350. Tel. 01 (777) 310-11-21 y 318-28-92. Ext. 1503.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”